

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

**Demandante:** COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR  
“PALMAS CURUMANI”

**Demandado:** ALBEIRO PICON ORTEGA

**Radicado:** 20228408900120200018800

### ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al pagador y el decreto de medidas cautelares invocadas.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que no es procedente requerir al pagador para el cumplimiento de la medida ordenada en auto calenda 29 de septiembre de 2020, toda vez que no obra en el legajo, la constancia de remisión o entrega del oficio 465 del 06 de octubre de 2020, a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar; por tal razón, requiérase al apoderado del extremo accionante conforme al artículo 317 CGP, para que acredite el cumplimiento de la carga procesal.

En segundo lugar y de conformidad con el artículo 599 inciso 2 del CGP, que consagra la potestad del juez de limitar los embargos requeridos, el despacho no accederá a la petición de embargo y retención sobre los emolumentos, prestaciones, dineros y demás que estén a nombre del demandado ALBEIRO PICON ORTEGA, en las entidades FIDUPREVISORA Y FOPEP.

Además, téngase en cuenta que, por regla general, las pensiones y prestaciones sociales asociadas a estas no se pueden embargar. Sin embargo, la Ley contempla dos excepciones para ello: pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

En el caso que nos ocupa, resulta necesario manifestar que no es procedente, por cuanto muy a pesar de que el extremo activo de la demanda es ocupado por una “cooperativa”, con capacidad jurídica para negociar, entre otras cosas, el endoso de un título valor como ocurre en el de marras; la obligación que sustenta la presente demanda, no nace de un crédito directamente otorgado por la cooperativa sino, de un negocio particular celebrado.

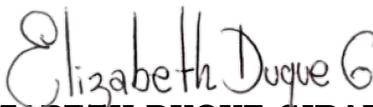
En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en el término de 30 días de conformidad con el artículo 317 CGP, acredite la remisión del oficio Nro. 465 del 06 de octubre de 2020, al pagador Secretaría de Educación Departamental del Cesar

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de embargo y retención sobre los emolumentos, prestaciones, dineros y demás que estén a nombre del demandado ALBEIRO PICON ORTEGA en las entidades FIDUPREVISORA Y FOPEP, de acuerdo con lo expuesto en la parte

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**